



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.**

E.

S.

D.

1

Referencia: expediente número **D-11287.**

Demanda de inconstitucionalidad a Art. 15 parcial de la ley 1563 de 2012.

Actor: RAMON SUAREZ ROBAYO.

Asunto: Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**, actuando como ciudadano y **Profesor del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según Auto 07-04-16, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. DE LA NORMA ACUSADA y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

“LEY 1563 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

SECCIÓN PRIMERA

ARBITRAJE NACIONAL

CAPÍTULO I

Normas generales del arbitraje nacional

“ARTÍCULO 15. DEBER DE INFORMACIÓN. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su

reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.” (Subrayado propio).

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El ciudadano acusa la norma de inconstitucional por los siguientes motivos:

1. La norma viola el artículo 13 Constitucional.

En efecto, para la demandante los incisos señalados establecen un principio discriminatorio frente al árbitro acusado, basado en criterios subjetivos del acusante, que termina en ultimas siendo juzgado por sus mismos compañeros de tribunal con base en apreciaciones también subjetivas, al no existir causales taxativas que permitan una separación del conocimiento del asunto de manera objetiva.

2. La norma viola el artículo 25 Constitucional.

Considera que se coarta la libertad al derecho al trabajo del árbitro, que por causas eminentemente subjetivas, puede verse privado de desarrollar un trabajo para el cual se encuentra legalmente habilitado, debido a causales no previstas objetivamente en la ley.

3. La norma viola el artículo 26 Constitucional.

De otro lado considera que, va en contravía también de la libertad de ejercer una profesión u oficio, pues para poder desempeñarse como árbitro en los diversos centros de arbitraje, deben cumplirse una serie de requisitos que se establecen en los reglamentos, pero que por lo ambiguo de la norma demandada, será propicio para permitir, que la persona que cumple con los requisitos no pueda desempeñar la labor para la cual demostró ser idóneo.

4. La norma viola el artículo 40 numeral 7 Constitucional.

De otro lado considera que dar la posibilidad de que alguna de las partes sin mediar causal específica, dude de la imparcialidad del árbitro y subjetivamente solicite a los demás, para que no pueda conocer ni decidir el asunto en conflicto y con igual criterio subjetivo sus compañeros lo excluyan, es permitir que una persona que no está inhabilitada, no tiene incompatibilidades o prohibición particular alguna, no pueda ejercer una función publica para la cual constitucional y legalmente está plenamente habilitada.

II. INTERVECIÓN CIUDADANA:

Anticipándonos a la conclusión solicitamos a la H. Corte la declaratoria de inexequibilidad de la norma demandada, con base en los siguientes argumentos:

1. La norma demandada viola el derecho a la igualdad, el debido proceso y no es razonable ni proporcionada.

3

En efecto, en primer lugar si se observa el régimen legal del árbitro, estos están sometidos al mismo régimen de requisitos¹, inhabilidades e incompatibilidades que las de los jueces de la República², pues son particulares a los que la Constitución Política habilita para que de manera transitoria ejerzan las mismas funciones que un Juez de la República en asuntos de carácter civil y con finalidad declarativa.

De contera se entiende entonces, que el árbitro es una persona que cumple con un mínimo de requisitos de idoneidad y probidad, adicionalmente para ejercer su labor debe inscribirse ante un Centro de Arbitraje y conciliación, debe aprobar los requisitos internos que en su reglamento cada institución determine, donde se vuelve a estandarizar temas como la idoneidad, las inhabilidades, tiempos de experiencia, antecedentes y demás condiciones sociales y morales del árbitro.

Además, el árbitro una vez supera estos requisitos iniciales, al momento de ejercer su función jurisdiccional en las distintas causas, está sometido al mismo régimen de impedimentos y recusaciones que un juez de la república³, remisión ésta que hace el estatuto arbitral Colombiano, al extenso artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso CGP, en los cuales como ha sido tradicional, el legislador ha querido separar del conocimiento de causas a personas sobre las cuales pueda existir manto de duda en cuanto a su imparcialidad.

Así las cosas previendo tal circunstancia, las catorce causales de impedimento o recusación giran en torno a cuatro grandes aspectos: el parentesco, la dependencia, subordinación entre partes y juez, o el interés pasado o actual que pueda tener y la amistad o enemistad graves.

Cuando la norma aquí demandada introduce adicionalmente un deber de información (primer inciso del artículo 15) y obliga a que el árbitro indique vínculos anteriores, especialmente laborales y de parentesco con los otros árbitros o partes, está regulando dos veces un mismo fenómeno, cual es el de los impedimentos o recusaciones.

Resulta claro que es innecesaria la información mencionada, pues la finalidad de la norma es identificar causales de recusación. Ahora bien, se entiende que en determinados casos para los demás árbitros o las partes no sea fácil su identificación o recordación y por ello se imponga ahora al árbitro un especial pronunciamiento al respecto.

Esta circunstancia no es por demás censurable y puede llegar a ser entendible. Consiste en obligar al árbitro a que expresamente indique que no se considera

¹ Los mismos requisitos que para magistrado de tribunal. Art. 7 ley 1563 de 2012.

² Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

³ Artículos 16 a 18 ley 1563 de 2012.

que deba declararse impedido porque no hay causales de recusación vigentes y a indicar en qué asuntos a intervenido con otros árbitros o partes en distintos asuntos durante los últimos dos años.

Lo que sí es incorrecto e inconstitucional, es que la norma permita que las partes además de poder tramitar con una ritualidad expresa y garantista del debido proceso la respectiva recusación (art. 16, ley 1563 de 2012), adicionalmente puedan de manera subjetiva y abstracta intentar solicitar separar a un árbitro de una causa argumentando un hecho no susceptible de encajarse en las causales de recusación, lo cual de por sí ya no es racional (desde el punto de vista de la finalidad que el legislador debe observar en el ejercicio de su libertad configurativa), es decir, permitir que sin una causal objetiva y seria de no parcialidad, cualquier argumento sirva para separar del conocimiento a un árbitro.

Adicionalmente, consideramos que la norma es abierta y abstracta y tiene la misma finalidad de la figura de la recusación y por ello es innecesaria y desproporcionada, pues no se puede dar vía libre a que el legislador regule dos veces la misma institución jurídica y menos aun cuando la nueva "figura" no cuenta con causales objetivas ni un trámite que garantice el derecho fundamental al debido proceso.

Se debió entonces, en el ejercicio legislativo, simplemente ampliar el catálogo de causales de recusación e intentar de alguna manera prohibir la intervención constante de árbitros con mismas partes u otros árbitros en algún periodo o lapso de tiempo, si es que esa era su finalidad, y haber permitido que tal causal tuviese la misma ritualidad que si tienen las causales de recusación. Esto toda vez que como lo ha dicho la Corte " *el legislador al momento de establecer prohibiciones y determinar causales de inhabilidad e incompatibilidad o incluso para regular su alcance, no puede desconocer los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En particular sobre este último aspecto la Corte ha indicado que la razonabilidad y la proporcionalidad tienen como punto de referencia la prevalencia de los principios que rigen la función pública (...) de transparencia, moralidad, igualdad, eficacia y eficiencia*⁴.

Por tanto, con el extenso margen de causales de recusación más el informe que deber rendir el árbitro (declarado constitucional⁵), están más que cumplidos los fines de la función pública y es desacertado, instaurar un nuevo régimen de recusación totalmente subjetivo, abstracto sin causales y peor aún sin trámite legítimo.

El permitirse tal circunstancia y más grave aún, si se revisa bien la norma demandada, al no contemplarse un trámite en el cual el árbitro acusado pueda intentar demostrar que no hay motivo de sospecha o en ultimas su parcialidad, pues simplemente invita a invocar el hecho, a solicitar la remoción del árbitro y a continuación a que sus compañeros decidan si es relevado o no de conocer del asunto de manea insustentada y sin contradicción y defensa. Por tanto es flagrante la vulneración al derecho de contradicción y defensa; se pretermite una etapa probatoria donde unos y otros puedan demostrar, desvirtuar y más aún decidir con sustentos facticos que permitan tomar una decisión tan importante.

Por estas razones, no razonabilidad y desproporcionalidad legal, ,(doble regulación, finalidad no entendible de la norma) desigualdad, (pues se pone en una situación más gravosa de manera injustificada y grave al árbitro frente al Juez de la Republica en cuanto al régimen de recusación, pues estos no deben rendir

⁴ Sentencias SC -194-1995 y SC 618- 1997.

⁵ SC 305-2013.

informes de causas que han fallado en los últimos dos años) y por violar el derecho fundamental al debido proceso (no diseñar un trámite con oportunidad de descargos y demostración fáctica de los hechos señalados y permitir una decisión de plano sin sustento alguno, diferente al subjetivo), consideramos la norma debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

Como bien lo ha sostenido la Corte: *“Una disposición que comporte la restricción de derechos fundamentales, no solo debe estar orientada a lograr una finalidad legítima y resultar útil y necesaria para alcanzarla. Adicionalmente, para que se ajuste a la constitución, se requiere que sea ponderada o estrictamente proporcional. Este paso del juicio de proporcionalidad se endereza a evaluar si, desde una perspectiva constitucional la restricción de los derechos afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera. Si del daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos es superior el beneficio constitucional que la norma está en capacidad de lograr, entonces es desproporcionada y, en consecuencia, debe ser declarada inconstitucional.”*⁶

PETICIÓN.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre solicita a la H. Corte Constitucional se sirva declarar la INEXEQUIBILIDAD de los apartes demandados del artículo 15 de la ley 1563 de 2012.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ

C.C. No. 79.876.545 de Bogotá.

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente de jornada completa del Área de Derecho Procesal
Universidad Libre de Colombia, seccional Bogotá.**

Calle 8 5-80, Cel. 300 551 75 76. Correo: nelsonenriquedp@yahoo.com.

⁶ SC 584 de 1997.